

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 02 DIC 2022

Conflicto de competencia N° 2022-00441.

Decide el despacho el conflicto de competencia de carácter negativo, planteado por el **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, frente a la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2021 por el **Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá**, dentro el proceso ejecutivo de Luisa Fernanda Garcia Ramírez en contra de Juan Diego León Anzola, Jorge Eliecer Orozco Restrepo y Faiber Eliecer Rodríguez Osorio en el cual se pretende la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 3 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES:

1. El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a la que le fue repartida inicialmente la presente demanda dispuso abstenerse de avocar conocimiento y remitir la demanda al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por considerar que la demandante pretende la ejecución de sentencia emitido en el juzgado de pequeñas causas.
2. Por su parte, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, una vez asignada por reparto la presente demanda dispuso declarar la falta de competencia por el factor cuantía y como consecuencia propuso conflicto de competencia negativo frente al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

II.- CONSIDERACIONES:

1. El artículo numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso relativo a la determinación de la cuantía, indica que esta se determinará **“por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).
2. Por su parte el numeral 1° del artículo 18 ibidem, relativo a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, indica que éstos conocerán de **“los procesos contenciosos de menor cuantía (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).
3. El artículo 25 ibidem, relativo a la cuantía indica que los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

4. El artículo 306 del C.G.P., establece que las ejecuciones de las sentencias deben formularse ante el juez de conocimiento, en su literalidad el precepto en cita establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

5. El inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., establece que “las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. La honorable Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC3157-2021 emitido dentro del proceso No. 11001-0203-000-2021-0245500, resolvió un conflicto de competencia con identidad del conflicto aquí presentado, en el que se indicó que los artículos citados en los dos numerales anteriores fijan parámetros especiales para la asignación de competencia en virtud del fuero de atracción o conexidad, este destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, es así que concluyó:

“De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.”

7. Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en la precitada y reciente determinación, y en razón a la regla especial de determinación de competencia por el factor conexidad o atracción que se estructura en el caso en particular, no es dable romper la regla especial por darle paso a la regla general de competencia por el factor cuantía, pues como bien se pregona en la determinación en cita, la intención del legislador y de la regla especial para determinar la competencia, es la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, justificación sensata si se parte del hecho que el Juzgado de Pequeñas Causas conoció y declaró el incumplimiento por parte de los arrendatarios el respectivo contrato de arrendamiento y con antelación al Juzgado 41 Civil Municipal conoce el contexto de las obligaciones surgidas en ocasión al contrato de arrendamiento.

Vale advertir que la alteración de competencia por el factor cuantía no es aplicable en los eventos en que el caso se enmarque dentro del factor especial de competencia por conexidad o atracción, lo anterior en razón a no estar contemplado en el artículo 27 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, es el competente para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo de Luisa Fernanda Garcia Ramírez en contra de Juan Diego León Anzola, Jorge Eliecer Orozco Restrepo y Faiber Eliecer Rodríguez Osorio.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente actuación al mencionado despacho judicial a fin de que asuma su conocimiento y le imparta el trámite de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al **Juzgado 11 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FGI.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 066 Fecha 05 DIC 2022

El Secretario(a)

